

Iquique, diecisiete de enero de dos mil veinte.

VISTO Y OIDO:

En estos autos RUC 1940186804-9, RIT O-224-2019, la parte demandada, representada por el abogado Patricio Martínez Fuentes, recurre de nulidad en contra de la sentencia dictada el dieciocho de octubre pasado, por el Juez Sr. Francisco Vargas Vera, que acogió la demanda deducida por Fernando Orrego Roco en contra de Importadora y Exportadora Almirón Ltda.

TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: La parte demandada recurre de nulidad en contra de la referida sentencia por la causal del artículo 477 del Código del Trabajo, aludiendo en su desarrollo a los artículos 19 N°3 de la Constitución Política de la República, 4 y 437 del Código del Trabajo, describiendo previa y pormenorizadamente antecedentes de hecho del proceso relacionados con el incidente de nulidad de todo lo obrado por falta de emplazamiento que promoviera el 5 de septiembre pasado y ratificara posteriormente, fundado en que el representante de la empresa demandada arribó a Iquique, procedente de Paraguay, el 19 de Agosto de 2019, habiendo estado ausente del país por más de un año, enterándose de la existencia del presente juicio en Zofri S.A., indicando que en la propia demanda se reconoce que el representante es Aldo Javier Almirón Ruiz.

Sostiene ser falso que Rina Valenzuela Serrano ostente la calidad de representante de la empresa demandada en los términos del artículo 4 del Código del Trabajo; que el incidente planteado se desestimó el 11 de Septiembre, y pedida reposición fue igualmente desechada el 16 de ese mes; que no se cumplen los presupuestos del artículo 437 del Código del Trabajo porque se aplica a las personas naturales; que el artículo 430 inciso 1 del mismo cuerpo legal señala que los actos procesales deben ejecutarse de buena fe, facultándose al tribunal para adoptar las medidas necesarias para impedir el fraude,



la colusión, el abuso del derecho y las actuaciones dilatorias, y lo mismo establece la letra d) del artículo 2 de la Ley 20.886 sobre tramitación electrónica; que por ello, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 83 del Código de Procedimiento Civil, debió declararse la nulidad de todo lo obrado ya que el proceso se llevó en silencio de su parte, impidiéndose el ejercicio legítimo de una oportuna defensa debido a irregularidades provocadas por el demandante quien, con pleno conocimiento que el representante legal no se encontraba en el país, siguió el juicio en su ausencia.

Más adelante transcribe los artículos 477 y 478 del Código del ramo, y afirma que se infringieron las normas jurídicas invocadas porque la notificación es de trascendental importancia en el ordenamiento jurídico, y a lo largo de todos los estatutos legales se regula de manera muy específica, puesto que ella implica la unión de todas las gestiones en un juicio; agregando que el hecho de que cada gestión dentro de un juicio deba ser notificada demuestra que este trámite es esencial, y en el presente caso la primera notificación que debió realizarse personalmente no se llevó a cabo, lo que implicó la dictación de una sentencia con desconocimiento e indefensión de su parte y la vulneración de las normas del debido proceso, ya que el sentenciador no pudo escuchar los descargos de su representado, entendiéndose, por aplicación de lo dispuesto en el artículo 453 N° 1 regla 7 del Código del Trabajo, tácitamente admitidos los hechos contenidos en la demanda.

Finalmente, reiterando sus alegaciones, pide se acoja el recurso, se invalide la sentencia y se retrotraiga la causa al estado de ser válidamente notificada la demanda, o desde la etapa procesal que se estime en derecho, sin perjuicio de la facultad de obrar de oficio, con costas.

SEGUNDO: Entonces, en síntesis, el recurso de nulidad de la parte demandada se sustenta en el rechazo de un incidente de nulidad por falta de emplazamiento a pesar de que su representante no estuvo



en el país por un lapso prolongado, y que la persona notificada como tal carece de facultades de representación o ellas son insuficientes, afirmación esta última que se basa en las aseveraciones efectuadas durante la vista del recurso por el abogado recurrente al ser consultado sobre ese punto por la Corte.

TERCERO: Siendo así, para desestimar la nulidad debido a su evidente falta de justificación, conviene, en primer lugar, recordar la esencia de la nulidad y sus consecuencias jurídicas, en cuanto una y otra importan que para su procedencia se precisa que en la tramitación de un juicio o en la dictación de una sentencia se incurra en una acción u omisión constitutivas, en la especie, de un grave error en la aplicación del derecho, originando perjuicios a un litigante que no los ha provocado, imposibles de reparar por otra vía, de suerte que siendo el recurso de nulidad una herramienta procesal que las partes pueden utilizar para revertir una decisión judicial que estimen gravosa y que además se caracterice por mostrar particularidades trascendentales, tales como un craso error o un yerro inexcusable y relevante, no puede deducirse por cualquier disconformidad que se considere concurrente en un fallo, porque de ser así se desnaturaliza el medio de impugnación de derecho estricto y por lo mismo excepcional.

CUARTO: Dicho así, la cuestión concreta planteada en el libelo no reviste la entidad necesaria para decidir la nulidad del fallo por la causal de infracción de ley invocada y afirmada en normas de rango constitucional y legal porque la falta de representación, que es el argumento primario sobre el que descansa todo el cuestionamiento, no es tal.

QUINTO: En efecto, soslayando que inicialmente el artículo de nulidad de todo lo obrado por falta de emplazamiento se dedujo por una persona natural, y que fue ratificado por el representante de la empresa demandada con posterioridad a su rechazo, según aparece de los folios 27, 31, y 36, de 24 y 28 de agosto y 5 de septiembre, lo



cierto es que el tribunal recibió los antecedentes probatorios necesarios para obrar de la manera discutida.

SEXTO: En este sentido, si bien hubiera sido deseable que el tribunal hubiera explicitado adecuadamente las razones jurídicas por las cuales no acogió el incidente, el rechazo procedía dado que el demandante aportó al proceso un mandato especial otorgado por la Importadora y Exportadora Almirón Ltda., a doña Rina Mónica Valenzuela Serrano, el 10 de octubre de 2014, consignándose en él que es tan amplio como en derecho se requiera, para que represente a la sociedad en el Servicio de Impuestos Internos, y en general ante cualquier otro Servicio u órgano administrativo o Institución particular, fiscal, semifiscal o de administración autónoma; mandato que confiere además, en su estipulación segunda y “en el orden judicial” las facultades de ambos incisos del artículo 7 del Código de Procedimiento Civil, para iniciar cualquier clase de acciones civiles, criminales y de otro orden, gestiones, desistirse en primera instancia de demanda o acción deducidas, aceptar la demanda contraria, renunciar a recursos y términos legales, transigir, comprometer, aprobar convenios judiciales y extrajudiciales, percibir, otorgar quitas o esperas y absolver posiciones.

SÉPTIMO: En otras palabras, el mandato permitía a la mandataria obrar en el juicio y aportar todas las probanzas que estimare pertinentes, lo que no hizo, no siendo imputable a la contraparte su inactividad, aseveración que se refuerza con dos particularidades que emanan, una de la certificación del sr. Conservador de Bienes Raíces de esta ciudad, en cuanto el mandato, al 29 de agosto de 2019, no había sido revocado, y otra, que el encargo no contiene restricción alguna para contestar nuevas demandas.

Y visto, además, lo dispuesto en el artículo 482 del Código del Trabajo, **SE RECHAZA** el recurso de nulidad interpuesto por el abogado Sr. Patricio Martínez Fuentes, en contra de la sentencia

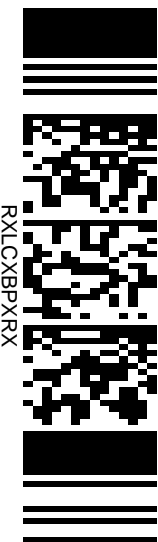


dictada el dieciocho de octubre pasado, en estos autos RUC 1940186804-9, RIT O-224-2019.

Regístrese, notifíquese e incorpórese en la carpeta virtual.

Redacción de la Ministro sra. Mónica Olivares Ojeda.

Rol N° 156-2019 Laboral-Cobranza.





RXCXBPXRX

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Iquique integrada por los Ministros Sra. Mónica Olivares Ojeda, Sr. Pedro Güiza Gutiérrez y Sr. Rafael Corvalán Pazols. Iquique, diecisiete de enero de dos mil veinte.

En Iquique, a diecisiete de enero de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 08 de septiembre de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>